

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EVER VASQUEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO
RADICACION: 2020-00135-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMONOJAMIENTO
DEMANDANTE: EVER VASQUEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO
RADICADO: 2020-00135-00
INTERLOCUTORIO: No. 368
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Juzgado de determinar la posible admisión o inadmisión de la demanda “Verbal Especial” de “DESLINDE Y AMOJONAMIENTO”, seguido por EVER VASQUEZ PEÑA, NILSA VASQUEZ PEÑA, OLDAN VASQUEZ PEÑA e ITALO VASQUEZ PEÑA, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del señor JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO. La demanda fue remitida por el JUZGADO CIVIL de este circuito judicial.

Previo a avocar conocimiento, se avista de lo remitido que el libelo introductorio adolece de defectos formales de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 82 a 85, 401 del CGP y Decreto 806 de 2020, que conlleva a su inadmisión.

1. De la revisión a los anexos de la demanda, concretamente al poder, observa el despacho que el abogado no ha dado cumplimiento a lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 5º Inciso 2º que a la letra reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, en concordancia con lo normado en el artículo 84-1 y 82-11 del CGP.

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EVER VASQUEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO
RADICACION: 2020-00135-00

2. No se ha dado cumplimiento a lo normado por el artículo 400 Inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

3. Para el caso que nos ocupa, quienes demandan son los supuestos herederos –nietos- del propietario pleno señor **ANTONIO PEÑA**, de quien se informa ha fallecido, sin que se allegare el registro civil de defunción de este. Ahora aunque se allega el registro civil de defunción de la señora **HERMINA PEÑA**, madre de aquellos y descendiente del causante, no se allegó el de nacimiento con el propósito de acreditar la relación filial o parentesco entre ella y **ANTONIO PEÑA**.

4. En la demanda no se ha expresado los linderos de los distintos predios, ni la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. Art. 400 CGP.

5. Con la demanda no se allegó como anexo, el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 ibídem y art. 400 CGP, pues tal como fue remitido el asunto, no obra este anexo.

6. Sin perder de vista el trámite especial reglado para este proceso, según se informa en el artículo 402 y 403 del CGP, se ha solicitado reconocimiento de frutos desde el año 1994, cuando esta petición no resulta conexa a la demarcación limítrofe requerida, lo cual debe corregir, incluso en el acápite de *“proceso, competencia y cuantía”*; *máxime* si aunque ha sido planteada ni siquiera cumple con los presupuestos de estimación razonada que trata el estatuto procesal.

7. En el acápite de las notificaciones el actor solicita información a INGENIO DEL CAUCA SAS, para obtener información acerca del domicilio físico y electrónico de la parte demandada, sin embargo, no se observa que al respecto se hubiese desplegado alguna gestión por parte de los interesados para obtener directamente esa información, por lo que se tiene incumplido este

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EVER VASQUEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO
RADICACION: 2020-00135-00

requisito pero que en todo caso debe ser subsanado en esta demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza: “... 4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...*” (Subraya el despacho).

8. Si bien se han mencionado 02 testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP. Además no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: “La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. (Negrita y subrayado fuera de texto), máxime cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esta exigencia, en la medida que están a su alcance por ser los demandantes, testigos y peritos y resulta factible obtener esa información.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “Verbal Especial” de “DESLINDE Y AMOJONAMIENTO”, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los defectos formales del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EVER VASQUEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO
RADICACION: 2020-00135-00

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al Dr. JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

J.E.